

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0036-2020/SBN

San Isidro, 03 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00030-2020/SBN-OAF-TI de fecha 20 de mayo de 2020, del Ámbito de Tecnologías de la Información y la Unidad de Trámite Documentario; Informe N° 00186-2020/SBN-OAF-SAA de fecha 28 de mayo de 2020, del Sistema Administrativo de Abastecimiento; el Memorándum N° 00132-2020/SBN-OAF de fecha 29 de mayo de 2020, de la Oficina de Administración y Finanzas; y el Informe N° 00039-2020/SBN-OAJ de fecha 03 de junio de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 005-2020/SBN-GG de fecha 22 de enero de 2020, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para el ejercicio fiscal 2020, modificado por la Resolución N° 0011-2020/SBN-GG del 07 de febrero de 2020;

Que, en el mencionado Plan Anual se consigna -con el Ítem 7- la realización del proceso para la contratación del "Servicio de Elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario de la SBN con cargo a Gestor de Contenidos";

Que, mediante el documento AECP-001-2020/SBN-OAF-SAA de fecha 22 de febrero de 2020, se aprobó el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS correspondiente al "Servicio de elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN con Cargo a Gestor de Contenidos"; además, con el documento DESIG_CS-001-2020/SBN de fecha 24 de febrero de 2020, se designó al Comité de Selección encargado del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS; y, con el documento ABCP-001-2020/SBN-OAF-SAA de fecha 25 de febrero de 2020, se aprobaron las Bases del mencionado Concurso Público;

Que, a través del Informe N° 00030-2020/SBN-OAF-TI de fecha 20 de mayo de 2020, elaborado de manera conjunta por el Ámbito de Tecnologías de la Información y la Unidad

de Trámite Documentario, se comunica al Sistema Administrativo de Abastecimiento que en el momento actual debido a emergencia sanitaria por COVID-19 que viene afectando la vida de las personas a nivel mundial, “(...) en aras de lograr una adecuada implementación del servicio y a fin de dar continuidad a las actividades de la institución, se hace necesario replantear los Términos de Referencias para la prestación del servicio indicado que se ajusten a las necesidades actuales de la institución (...)”, por lo que concluye que “(...) se deje sin efecto el proceso para la contratación del servicio *Elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales con carga a Gestor de Contenidos*, y replantear los Términos de Referencia para la prestación del servicio antes mencionado (...);

Que, en atención al documento mencionado en el considerando precedente, el Sistema Administrativo de Abastecimiento con el Informe N° 00186-2020/OAF-SAA de fecha 28 de mayo de 2020, con la conformidad de la Oficina de Administración y Finanzas mediante el Memorándum N° 00132-2020/SBN-OAF de fecha 29 de mayo de 2020, opina que “(...) se configura lo establecido en el numeral 44.1 del Art. N° 44 del TULO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (...)” y consiguientemente concluye en que “(...) existe causal para declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS “*Servicio de elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN con Cargo a Gestor de Contenidos*”, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria.”;

Que, los numerales 16.1 y 16.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el “TULO de la Ley N° 30225”, establece que el área usuaria es la responsable de formular, de forma objetiva y precisa los términos de referencia de los servicios a adquirir, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación y los servicios que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad; y, dispone que los términos de referencia deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; siendo que alternativamente, pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria;

Que, en concordancia con lo expuesto, en los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento de la Ley N° 30225”, se establece que los términos de referencia que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, además de los requisitos de calificación que se consideren necesarios, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio, y puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 29.8 y 29.11 del artículo 29 del “Reglamento de la Ley N° 30225”, se tiene que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación; siendo que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar los términos de referencia, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad; y, las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, de otro lado, de acuerdo a los numerales 44.1 y 44.2 del “TUO de la Ley N° 30225”, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas para declarar nulos aquellos casos que conozca el Tribunal de Contrataciones del Estado. En tal sentido, procede declarar la nulidad cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el numeral 2.1.2 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de junio de 2015, indica que *“(…) la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. (...) De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;*

Que, asimismo, los numerales 2.1 y 2.3 de la Opinión N° 110-2013/DTN de fecha 23 de diciembre de 2013, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que *“(…) cuando un proceso de selección es declarado nulo, retro trayéndose hasta la etapa de la convocatoria, se entiende que todo lo actuado en esta etapa y con posterioridad a esta es nulo y por tanto inexistente, lo que implica la inexistencia del proceso de selección en sí.”* y que *“(…) la nulidad de un proceso de selección, retrotraído hasta la etapa de la convocatoria, implica la inexistencia de la convocatoria y de todo lo actuado con posterioridad a dicha etapa (...)”*, respectivamente;

Que, en ese orden de ideas, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales previstas en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, se ha verificado que la convocatoria del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS correspondiente al “Servicio de elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN con Cargo a Gestor de Contenidos”, ha contravenido lo establecido por el numeral 16.1 del artículo 16 del “TUO de la Ley N° 30225”, concordante con los numerales 29.1, 29.6, 29.8 y 29.11 del artículo 29 del “Reglamento de la Ley N° 30225”, al devenir el requerimiento que incluye los términos de referencia en una formulación inadecuada por parte de la Oficina de Administración y Finanzas en el Ámbito de Tecnologías de la Información y la Unidad de Trámite Documentario, conforme lo exponen ambas unidades de organización a través del Informe N° 00030-2020/SBN-OAF-TI;

Que, conforme a las opiniones vertidas por el OSCE, la declaratoria de nulidad de oficio hasta la convocatoria de un procedimiento de selección, determinará la inexistencia del mismo; de tal manera, que el procedimiento de selección tendría que ser convocado

como si se tratase de uno nuevo y tomando en consideración las disposiciones normativas vigentes;

Que, en tal sentido, el Sistema Administrativo de Abastecimiento a través del documento del Visto, el mismo que cuenta con la conformidad de la Oficina de Administración y Finanzas según se aprecia del Memorándum N° 00132-2020/SBN-OAF de fecha 29 de mayo de 2020, recomienda que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS y, considerando que el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado proviene desde los actos preparatorios, corresponde que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00039-2020/SBN-OAJ de fecha 3 de junio de 2020, concluye que en el Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS se han contravenido normas legales vinculadas con la adecuada formulación del requerimiento, configurándose la causal para declarar de oficio la nulidad del mencionado procedimiento de selección, retro trayéndose a la etapa de convocatoria;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del “TUO de la Ley N° 30225”, establece que es competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, no pudiendo ser objeto de delegación;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del “TUO de Ley N° 30225”, dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, asimismo, en el numeral 11.3 del artículo 11 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en tal sentido, es necesario dictar el acto administrativo que declare la nulidad del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS correspondiente al “Servicio de elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN con Cargo a Gestor de Contenidos”, al haberse verificado la contravención de normas legales en materia de contratación administrativa;

Con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9, 16 y 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el artículo 29 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por los incisos r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010--VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de nulidad

Declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 001-2020/SBN-CS correspondiente al “Servicio de elaboración de Microformas para la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN con Cargo a Gestor de Contenidos”, y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación en el SEACE

Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito del Sistema Administrativo de Abastecimiento publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y realice las demás acciones dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidad administrativa

Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito del Sistema Administrativo de Personal remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores y sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario de la SBN, con la finalidad que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores civiles intervinientes en la emisión del acto inválido.

Regístrese y comuníquese.

Visado por :

OAJ

GG

Firmado por:

Superintendente Nacional de Bienes Estatales